



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-646/2024, SUP-REC-647/2024 Y SUP-REC-648/2024, ACUMULADOS

RECURRENTE: YAZMIN MARIANELY LARA HERRERA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORÓ: DIEGO GARCÍA VÉLEZ

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JLI-12/2024 que determinó absolver al Instituto Nacional Electoral,⁴ del pago de las prestaciones reclamadas por la recurrente, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia o alguno de los supuestos de procedencia previstos jurisprudencialmente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la demanda presentada por la recurrente, Yazmin Marianely Lara Herrera en contra del INE, por su presunto

¹ En lo sucesivo, la parte recurrente o la recurrente.

² En adelante, Sala Xalapa o responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al presente año.

⁴ En adelante, INE

SUP-REC-646/2024 y acumulados

despido injustificado, como técnica electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Yucatán, así como el pago de diversas prestaciones.

- (2) En su oportunidad, la Sala Xalapa determinó **absolver** al INE del pago de las prestaciones reclamadas por la recurrente, al considerar fundada la excepción consistente en que la relación jurídica que unió a las partes era de naturaleza civil, toda vez que no probó su acción y el INE demostró los extremos de sus excepciones y defensas.
- (3) Dicha determinación constituye, en esta instancia, la materia de la controversia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Inicio de la relación jurídica.** La recurrente afirma que el uno de noviembre de dos mil veintitrés comenzó a laborar en la 02 Junta Distrital del INE en Yucatán, como técnica electoral.
- (6) **2. Despido.** La recurrente afirma que el diecinueve de abril, mientras desarrollaba sus actividades inherentes al cargo, el vocal secretario le comunicó verbalmente que ya no requerían de sus servicios, que hiciera entrega del gafete institucional y desocupara su lugar de trabajo porque estaba despedida, y que debía salir en ese instante de la Junta por órdenes de la vocal ejecutiva.
- (7) **3. Presentación de la demanda SX-JLI-12/2024.** El ocho de mayo la recurrente presentó juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Juicio en Línea en materia electoral, en la cual señaló haber sido despedida injustificadamente y reclamó el pago de las siguientes prestaciones:
 - a. Indemnización constitucional de tres meses conforme al artículo 123 Constitucional;
 - b. Pago de salarios caídos.
 - c. Pago por concepto de prima de antigüedad por despido injustificado conforme a la Ley Federal del Trabajo.



- d. Pago del proporcional del aguinaldo.
 - e. Pago de las cuotas y aportaciones que el INE debió realizar al ISSSTE y FOVISSSTE.
 - f. Pago de vacaciones: y
 - g. Pago de prima vacacional.
 - h. Horas extras al haber laborado los domingos.
- (8) **4. Resolución del SX-JLI-12/2024.** El diecinueve de junio la Sala Xalapa absolvió al INE del pago de las prestaciones reclamadas, al considerar fundada la excepción consistente en que la relación jurídica que unió a las partes era de naturaleza civil.
- (9) **5. Recursos de reconsideración.** El veintiuno de junio, la recurrente vía juicio en línea interpuso los recursos de reconsideración que se resuelven.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo de presidencia se turnaron los expedientes al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de unos recursos de reconsideración, los cuales son competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

- (13) En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por tanto, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-647/2024 y SUP-REC-648/2024 al SUP-REC-646/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Superior.
- (14) Debido a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados⁷.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (16) En consecuencia, los recursos deben desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa, también, cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o bien, cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

SUP-REC-646/2024 y acumulados

(24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁸. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹¹. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹². • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹³. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁴. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁵ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁶

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁴ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano las respectivas demandas.

c. Agravios de los recursos de reconsideración

(26) En los agravios hechos valer por la recurrente en sus recursos de reconsideración aduce, en lo esencial, lo siguiente:

- La Sala Xalapa hace una interpretación errónea y limitativa del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo pues la realidad laboral contemporánea presenta escenarios donde la prestación personal subordinada y el pago de salario pueden no ser tan nítidos, lo cual sugiere la necesidad de adaptar las leyes laborales para abordar nuevas formas de trabajo emergentes y garantizar protecciones adecuadas para todo tipo de trabajadores.
- Se equivoca la Sala Xalapa en cuanto que no se demuestra el elemento de subordinación. En entornos laborales modernos, especialmente con el aumento del trabajo autónomo y flexible, la subordinación puede ser menos evidente o estar menos definida.
- La Sala Xalapa hace una interpretación errónea de la relación obrero patronal que se estableció entre la recurrente y el INE, independientemente de que el patrón denomine esta relación como civil, es evidente que existió una relación laboral de subordinación.
- La responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas documentales públicas ya que se le debió dar el alcance probatorio pleno al recibo de pago con firma digital CFDI expedido por el INE, como lo marca la Ley federal del Trabajo en el último párrafo del artículo 101.
- La responsable se equivoca al señalar que el solo hecho de que exista la prestación de un servicio personal y pago por concepto de las actividades realizadas, no se sigue el carácter laboral de la relación jurídica, pues el elemento de subordinación se acreditó, el solo hecho de que exista un servicio personal significa que existe una relación de carácter laboral.
- La sentencia de la Sala Xalapa vulnera los derechos laborales de la recurrente al hacer una interpretación errónea de la relación laboral que existía entre el INE y la recurrente, la responsable señala de manera incorrecta que el proceso de selección por el que fue contratada la recurrente no tiene relevancia en establecer una relación laboral, sin embargo, dicho proceso genera una relación de poder jurídico y mando por parte del empleador, evidenciando una relación laboral de subordinación.

d. Caso concreto

SUP-REC-646/2024 y acumulados

- (27) Este órgano jurisdiccional considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Xalapa se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la naturaleza de la relación jurídica entre las partes.
- (28) En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Xalapa que absolvió al INE del pago de las prestaciones reclamadas por la recurrente, en la que consideró fundada la excepción consistente en que la relación jurídica que unió a las partes era de naturaleza civil.
- (29) Las razones torales por las que la Sala Xalapa absolvió al INE del pago de las prestaciones reclamadas por la recurrente fueron las siguientes:
- Toda vez que el INE afirmó que la relación jurídica fue de naturaleza civil, le corresponde la carga de la prueba, pues la excepción opuesta implica, no solamente la negativa de la existencia de una relación laboral, sino que también involucra una afirmación al haber expuesto que dicha relación es de naturaleza distinta.
 - Consideró orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2ª./J.40/99, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO"¹⁷.
 - Señaló que, del artículo 20 de la Ley federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se advierte que para la existencia de una relación de tipo laboral resulta indispensable la concurrencia de tres elementos: a) La prestación de un trabajo personal, b) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador y; c) El pago de un salario, que significa el dar a cambio una contraprestación por el trabajo realizado.
 - Puntualizó que el acto que da origen a una relación de trabajo resulta intrascendente, mientras se acrediten los tres elementos citados; así, por ejemplo, si se tiene probada la prestación de un trabajo personal y el pago de un salario, ello no bastará para tener

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480.



por acreditada la relación laboral, ya que faltaría demostrar el elemento de subordinación. Es decir, el solo hecho de que exista una prestación de un servicio personal y pago por concepto de las actividades realizadas, de ello no se sigue el carácter laboral de la relación jurídica.

- En el contrato de prestación de servicios ofrecido como prueba por el INE, se advierte que fue suscrito por la recurrente para prestar sus servicios en forma eventual como técnica en capacitación electoral
- La responsable indicó que la figura de “Técnica en Capacitación Electoral” se encuentra contemplada en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, con la finalidad de participar junto con los SE y CAES durante el proceso electoral 2023-2024 y, entre sus funciones, se encuentran las de apoyar en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los SE y CAES, entregar reconocimientos a las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, desarrollar tareas de gabinete y campo en materia de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla y otras actividades posteriores a la jornada electoral.
- Puntualizó que las personas contratadas como SE y CAES realizan funciones específicas, en forma auxiliar a los órganos del Instituto, sin que pueda advertirse una situación de subordinación, máxime que la naturaleza auxiliar de sus funciones fue determinada por la propia legislación ordinaria en la LGIPE, por lo que, se reitera, encuadran en la categoría de personal del INE que se contrata bajo el régimen de honorarios y no como miembros del servicio profesional electoral o de la rama administrativa.
- La Sala Xalapa consideró que no se advirtió el elemento principal y característico de un vínculo de trabajo: la subordinación, porque aun cuando percibía mensualmente una cantidad líquida y realizaba las actividades que le eran encomendadas, como integrar informes, tareas de verificación en gabinete y de campo, por mencionar algunas de las señaladas anteriormente; esto obedeció a la naturaleza de las propias actividades a realizar en su carácter de auxiliar del personal del INE. Además, de que fue contratada a partir de un proceso de selección para participar como técnica en capacitación electoral durante el proceso electoral en curso y no por virtud de una relación de poder jurídico de mando detentado por el empleador.
- La responsable compartió lo sostenido por el INE respecto a que las consideraciones vertidas también resultan aplicables para el cargo de técnico/a en capacitación electoral contemplado en el

SUP-REC-646/2024 y acumulados

Manual, al ser una contratación que se da en el marco de un proceso electoral para desempeñar actividades vinculadas con el mismo. Máxime que no se desprende de las actividades específicas una subordinación.

- Por lo anterior, la responsable concluyó que le asistía razón al INE cuando afirmó que la relación jurídica que lo unió con la promovente derivó de la suscripción del contrato de servicios bajo el régimen de honorarios sujeto a una temporalidad, sin que se acreditara el elemento de continuidad; lo que le llevó a determinar que la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes en el juicio no fue de carácter laboral.
- En atención a ello, absolvió al INE de las prestaciones laborales reclamadas.

e. Consideraciones

- (30) Son improcedentes los recursos de reconsideración, pues tanto el estudio que realizó la Sala Xalapa, como los agravios que plantea la recurrente en sus demandas, versan sobre aspectos de legalidad, como se explicará enseguida.
- (31) En efecto, el análisis realizado por la Sala Xalapa en la sentencia recurrida versó sustancialmente sobre la naturaleza de la relación jurídica entre la recurrente y el INE.
- (32) Al respecto, concluyó que la relación jurídica entre el INE y la promovente tuvo su génesis en la suscripción de un contrato de servicios bajo el régimen de honorarios sujeto a una temporalidad, sin que se acreditara el elemento de continuidad; lo que le llevó a determinar que la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes en el juicio no fue de carácter laboral,
- (33) De lo anterior, se advierte que el tema analizado por la Sala Xalapa no aborda un tema de constitucionalidad, sino que es de estricta legalidad, ya que el análisis de la relación laboral se realizó a partir de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (34) Asimismo, de la lectura de los agravios no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad, sino que la recurrente pretende demostrar que la responsable no realizó una correcta interpretación de la



Ley Federal del Trabajo, además de controvertir el desahogo y valoración de pruebas y la exhaustividad de la sentencia; es decir, cuestiones que constituyen temas de estricta legalidad.

- (35) Con base en lo anterior, resulta patente que, en la sentencia recurrida, la Sala Xalapa solamente realizó un estudio de legalidad. Además, se reitera, de la lectura de los escritos de demanda no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad o vinculado con la necesidad de emprender un análisis sobre esos tópicos.
- (36) Asimismo, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia; toda vez que, en su caso, la materia de controversia es determinar si dentro del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto nacional electoral, fueron desahogadas y valoradas las pruebas de forma correcta; así como si le asiste el derecho a la recurrente de recibir diversas prestaciones económicas, aspectos que no son inéditos o implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- (37) Tampoco se advierte alguna violación al debido proceso o un notorio error judicial en la determinación de la Sala Xalapa, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia a la recurrente, pues en la resolución impugnada se considera que las pruebas aportadas por la recurrente no demostraron la existencia de una relación laboral con base en razonamientos lógico-jurídicos, sin que ello pueda constituir un error judicial por parte de la Sala Xalapa que haya afectado el debido proceso en perjuicio de la recurrente.
- (38) Finalmente, no pasa inadvertido que la recurrente de manera genérica aduce la vulneración de los derechos laborales tutelados en el artículo 123 constitucional; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no amerita un estudio de fondo del asunto.
- (39) Por lo expuesto y fundado; se

VII. RESUELVE:

SUP-REC-646/2024 y acumulados

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS**



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-646/2024 Y ACUMULADOS

18

Emito el presente voto concurrente, porque, aunque coincido con el sentido de la sentencia de desechar de plano las demandas, considero que dicha decisión debió sustentarse en una causal de improcedencia distinta respecto de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-647/2024 y SUP-REC-648/2024, consistente en la preclusión del derecho de acción de la recurrente, al haber presentado la demanda que dio origen al Recurso SUP-REC-646/2024.

Decisión mayoritaria.

En este caso se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JLI-12/2024, por la que determinó absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas por la recurrente, al considerar que la relación jurídica que unió a las partes era de naturaleza civil, al haberse desempeñado como técnica electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán. En la sentencia aprobada por la mayoría, se acumularon los recursos y, en términos de los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, se desecharon los medios de impugnación por no cumplir el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Razones que sustentan mi concurrencia.

Con independencia de que comparta la justificación de la resolución, considero que en el caso de las demandas de los recursos SUP-REC-647/2024 y SUP-REC-648/2024 se debió privilegiar el estudio sobre el agotamiento del derecho de impugnación de la recurrente con la presentación de la demanda del diverso Recurso de Reconsideración

¹⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en su elaboración: Adán Jerónimo Navarrete García y Javier Fernando del Collado Sardaneta.

SUP-REC-646/2024 y acumulados

identificado con la clave SUP-REC-646/2024, como explico a continuación.

Esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.¹⁹

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Eso sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.²⁰ Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.²¹

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

En el caso, de las constancias de los expedientes respectivos, se advierte que el veintiuno de junio, la recurrente presentó tres demandas de recurso de reconsideración a través del sistema de juicio en línea: la primera, correspondiente al Recurso SUP-REC-646/2024, se presentó a las 15:19 horas; la segunda, que corresponde al Recurso SUP-REC-647/2024, se presentó a las 15:24 horas, mientras que la tercera, relativa al Recurso SUP-REC-648/2024, se presentó a las 15:32 horas. La

¹⁹ Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

²¹ Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.



recurrente no especificó si los escritos posteriores constituían alguna ampliación del primero de los escritos. Además, de la lectura de las tres demandas se advierte que, si bien no son de contenido idéntico en su totalidad, sí plantea los mismos agravios, y la argumentación no varía entre los escritos, por lo que puedo concluir que la recurrente ejerció y agotó su derecho de acción, al presentar la primera demanda.

En ese sentido, es que coincido, aunque por razones distintas, con la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada por la mayoría, relativa al desechamiento de los recursos; sin embargo, considero que en los Recursos SUP-REC-647/2024 y SUP-REC-648/2024, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión del derecho de acción de la recurrente, en tanto que, al haber presentado la demanda que dio origen al Recurso SUP-REC-646/2024, agotó su derecho de acción para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.